



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**



Al Contestar cita Radicado: **20221000360004099**
Folios: 3 Fecha: 2022-10-18 15:08
Anexos: 0
Remitente: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: COMISIÓN SEXTA

5902

Bogotá D.C.,

Radicado No.
2022-EE-254663
2022-10-18 11:18:34 a. m.

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 153 de 2022 Cámara.






Respetado Doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 153 de 2022 Cámara «**Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992**».

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Educación Nacional

Aprobó: Aurora Vergara Figueroa – Viceministra de Educación Superior. 
Alejandro Botero Valencia – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Revisó: José Ignacio Morales – Director de Calidad para la Educación Superior. 
María Alejandra Gutiérrez – Asesora Despacho Ministro. 
Proyectó: Claudia Álvarez – Encargada de las Funciones del Empleo de Subdirector de Inspección y Vigilancia. 



Concepto a Proyecto de Ley No. 153 de 2022 Cámara «Por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992»

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

Conforme a lo señalado por los autores, la iniciativa legislativa busca que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas, debido a la histórica vulneración de sus derechos como consecuencia de la poca capacidad institucional del Estado para asumir sus obligaciones constitucionales frente al acceso a la educación y su función social

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

A continuación, procederemos a emitir nuestro concepto respecto de los artículos del proyecto de ley en donde se considera de especial relevancia realizar comentarios y recomendaciones.

- El artículo 3º de la iniciativa establece:

“Artículo 3º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. *Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:*

- a) Derechos de Inscripción.*
- b) Derechos de Matrícula.*
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.*
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.*
- e) Derechos de Grado.*
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.*

PARÁGRAFO 1o. *Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.*

PARÁGRAFO 3º. *Los derechos pecuniarios de inscripción y de grado en las universidades públicas sólo podrán exigirse a la población que pueda sufragarlos. En ningún caso podrán cobrarse estos derechos a la población víctima del conflicto armado que se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.*

PARÁGRAFO 4º. *Acreditación población víctima del conflicto. El estudiante aspirante deberá presentar su Registro Único de Víctimas ante la universidad pública, al momento de inscribirse y/o graduarse, junto con los demás documentos que soporten su trámite.”*



El artículo 3 del proyecto de ley pretende agregar los parágrafos 3° y 4° del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional considera que los postulados podrían ser inconstitucionales frente al principio de autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 30 de 1992, artículos 28 y 29, la cual incluye las facultades de distribuir sus recursos y estructurar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Sobre el particular, resulta necesario destacar el antecedente jurisprudencial desarrollado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-654 de 2007, en la que frente al tema objeto de estudio, señaló:

“Según la norma en cuestión, el establecimiento de esos derechos procede por “razones académicas”, entendidas como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación, con función social, que igualmente busca la realización de ese derecho con arreglo a los propósitos señalados por el constituyente en el artículo 67 fundamental: formar al colombiano “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

“Así mismo, al tenor de la disposición legal, tales derechos son “pecuniarios”, es decir, de naturaleza económica, lo cual también está en consonancia con la Constitución que los reconoce como legítima fuente de recursos para financiar el servicio educativo, autorizando su cobro en las instituciones del Estado solamente a quienes tienen capacidad de pago y no proscribiendo que los establecimientos particulares los establezcan como justa contraprestación por la capacitación brindada.”

En ese sentido, los derechos de grado son costos en que incurre la institución en ocasión al servicio que requiere el estudiante, en que la determinación de esos valores debe estar en consonancia con la finalidad del servicio público educativo.

Adicionalmente, para esta Cartera es claro que, cuando proceda el cobro de derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados por el órgano competente de cada institución, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse para quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional.

De tal manera, en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar, tal como lo advirtió la honorable Corte Constitucional en sentencia C-654 de 2007.

Así mismo, debe tenerse en cuenta el impacto financiero que podría generar la exclusión de pago de los derechos de inscripción y grado para toda la población víctima del conflicto armado con capacidad de pago, para lo cual la iniciativa no cuenta con un apartado de impacto fiscal



donde se determine las fuentes de ingresos adicionales para financiar o compensar los recursos que dejarán de percibir las instituciones de educación superior oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Bajo este contexto, esta Cartera recomienda no continuar con el trámite de la iniciativa, toda vez que se podría ver afectado el principio constitucional de autonomía universitaria.

RECOMENDACIONES

Con base en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, comedidamente se permite recomendar no continuar con el trámite de la iniciativa, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- La iniciativa podría ser ccontraria al principio de autonomía universitaria de las IES, reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992.
- La iniciativa no cuenta con un análisis del impacto financiero que podría generar la exclusión de pago de los derechos de inscripción y grado para toda la población víctima del conflicto armado con capacidad de pago.
- La Corte Constitucional declaró exequible el literal e) y el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en el entendido que a los estudiantes que carezcan de capacidad económica para sufragar el gasto de los derechos de grado y el servicio médico asistencial establecidos por la institución de educación superior no se les podrá exigir su pago.

